



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de marzo de 2016.
C-28-16

Magíster
Iván E. Flores M.
Administrador General Encargado
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
(ARAP)
E. S. D.

Señor Administrador General Encargado:

Por este medio damos respuesta a su nota DA-0152-2016, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) requiere permiso de investigación científica por parte del Ministerio de Ambiente, para ejercer aquellas funciones que guardan relación con las investigaciones científicas de los recursos pesqueros y acuícolas.

Por las razones que se exponen a continuación, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) no requiere permiso o autorización del Ministerio de Ambiente para realizar investigaciones científicas relacionadas con recursos acuáticos, o sea, pesqueros y acuícolas.

Para los efectos de una mejor comprensión del tema, es necesario tener en cuenta el marco legal de donde devienen las competencias de las entidades citadas en el párrafo que antecede, a objeto de determinar si, aun cuando estamos en presencia de dos instituciones del Estado, una de ellas requiere permiso o autorización de la otra, para realizar investigaciones relacionadas con recursos acuáticos.

Sobre el particular, debemos iniciar diciendo que el artículo 2 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Por el cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá", como quedó modificado por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, establece la lista de definiciones de los términos usados en la mencionada ley, entre ellos, los de "recursos hidrobiológicos" (numeral 61), y "recursos pesqueros" (numeral 63), pero en la lista no se encuentra el de "recursos acuáticos", necesario para abordar con precisión el tema, pero tal definición la encontramos en otra ley, como veremos más adelante.

La Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 creó la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora que debe asegurar el cumplimiento de las leyes y políticas nacionales en materia de pesca y acuicultura; y en su artículo 4, como quedó modificado por la Ley 8 de 2015, le describió sus funciones, entre ellas la de "Administrar, fomentar,

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

desarrollar, proyectar y aplicar políticas, estrategias, ... el fomento, el monitoreo, **la investigación y el aprovechamiento responsable de los recursos acuáticos**, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, culturales, ambientales y comerciales” (numeral 6) y “**promover y desarrollar la investigación científica**, así como la validación y generación de tecnologías para el correcto aprovechamiento de los recursos acuáticos (numeral 19).

El numeral 19 del artículo 2 de la Ley 44 de 2006, antes citado, define el término “**recursos acuáticos**” de la siguiente manera:

“Artículo 2: Para los efectos de la aplicación de la presente Ley los siguientes términos se definen así:

1. ...

19. *Recursos Acuáticos*. Organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y/o continentales y en los ecosistemas donde éstos se desarrollan, en los cuales la República de Panamá ejerce la jurisdicción. Estos recursos se clasifican en:
 - a. *Recursos acuícolas*. Aquellos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de producción de alimentos, de consumo, de estudio, de investigación, de procesamiento, de recreación, de comercialización u otros.
 - b. Recursos pesqueros. Son los recursos acuáticos que se encuentran en las aguas jurisdiccionales y en la plataforma continental de la República de Panamá y aquellas especies migratorias...”

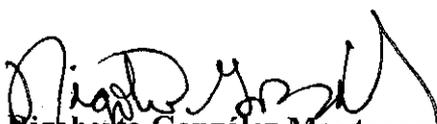
En este sentido, el otorgamiento de los permisos científicos sobre estos recursos, o sea, los pesqueros y acuícolas, es de competencia del Ministerio de Ambiente, al tenor de lo que dispone la Ley 8 de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, al establecer en su artículo 1 que esa entidad estatal es la rectora en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de esos recursos naturales; y el segundo párrafo del numeral 19 de su artículo 2 que señala que le corresponde a ese ministerio, en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), otorgar **los permisos científicos sobre los recursos pesqueros y acuícolas**, lo que implica que ambas instituciones deberán actuar en forma conjunta y combinar sus esfuerzos para el desempeño de esta labor.

El marco legal que encuadra las competencias de las instituciones involucradas en la consulta, nos conduce a determinar lo siguiente: (i) que el Ministerio de Ambiente es la entidad

competente para otorgar o conceder permisos a cualquier persona (natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado) para realizar investigaciones sobre recursos acuáticos, es decir, acuícolas y pesqueros; (ii) que en el otorgamiento de esos permisos, la ARAP sólo interviene como coordinadora, o sea, que realiza lo que en derecho administrativo se denomina "acto preparatorio", para el otorgamiento del permiso; y (iii) que la ARAP está facultada por su ley orgánica para, entre otros aspectos, realizar, mutuo propio, investigación sobre los recursos acuáticos, ya sea acuícolas o pesqueros.

Con fundamento a las consideraciones anteriores, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) no requiere permiso de investigación científica por parte del Ministerio de Ambiente, para ejercer directamente aquellas funciones que guardan relación con las investigaciones científicas de los recursos pesqueros y acuícolas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

